

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, primero de junio de dos mil veintiuno

| | |
|------------|-------------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | BANCOLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO | DANNY ANDREA ANGEL OCHOA |
| RADICADO | 2021 00044 |
| ASUNTO | ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN |

En aplicación de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, el despacho profiere el auto que ordena seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Juzgado libró orden de pago por la vía del proceso ejecutivo singular, a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra DANNY ANDREA ANGEL OCHOA, por las siguientes sumas de dinero:

| Pagaré No. | Capital o saldo insoluto | Fecha de creación | Tasa Int. Mora E.A. | Fecha de Mora |
|-------------------|---------------------------------|--------------------------|----------------------------|----------------------|
| 210096735 | \$119.559.661,44 | Feb.28/2019 | 24.97% | Nov.28/2020 |
| Sin Número | \$84.872.650 | Feb.28/2019 | 23.70% | Oct.06/2020 |

También ordenó la ejecución favor de BANCOLOMBIA S.A. contra DANNY ANDREA ANGEL OCHOA y DIEGO ALEJANDRO AGUIRRE ANGEL, por las siguientes sumas de dinero:

| Pagaré No. | Capital o saldo insoluto | Fecha de creación | Tasa Int. Mora E.A. | Fecha de Mora |
|-------------------|---------------------------------|--------------------------|----------------------------|----------------------|
| 210098140 | \$175.096.050,70 | Nov.05/2019 | 25.11% | Nov.05/2020 |

Por los intereses moratorios sobre los anteriores capitales, a la tasa pactada siempre y cuando no sobre pase el límite de usura establecida por la Superfinanciera, liquidada mes a mes, desde la fecha de mora del respectivo título valor hasta su solución o pago efectivo de conformidad con el art. 111 de la ley 510 del 1999.

La parte actora al presentar la demanda solicitó como medida cautelar, el embargo de un inmueble con matrícula 01N-124693, el cual aún no se encuentra embargado.

Los documentos base de la ejecución los constituyen tres pagarés, uno de ellos es el No. 210096735 y el otro sin número, con fechas de creación ambos del 28 de febrero de 2019 y el último con No. 210098140 con fecha de creación del 05 de noviembre de 2019, títulos que contienen la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, de donde surge la obligación a cargo de quien acepta, en beneficio de otra persona, o a la orden de esta, o del tenedor que lo exhiba, una vez extinguido el plazo acordado.

Los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, establecen como requisitos del pagaré: la mención del derecho que en el título se incorpora, la firma del creador, el lugar y fecha de creación, el lugar de cumplimiento de la promesa o de ejercicio del derecho, la promesa incondicional de pago, la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento, los cuales se observa en los títulos valores adosados a la demanda.

A pesar de ser un documento privado, el pagaré goza de un tratamiento legal privilegiado, puesto que es exigible de acuerdo con su tenor literal sin necesidad de autenticación ni reconocimiento, por ello, el título valor firmado por el obligado, constituye prueba suficiente en contra del deudor para efectos de librar el mandamiento de pago pretendido por el acreedor.

Por otra parte, la acción cambiaria es el instrumento procesal de que está dotado el titular del derecho cambiario para pedir el recaudo por la vía judicial, cuando no logra el cumplimiento voluntario de la obligación.

Ahora bien, los demandados DANNY ANDEREA ANGEL OCHOA y DIEGO ALEJANDO AGUIRRE ANGEL fueron notificados por correo electrónico tal como consta en el documento pdf # 6 del expediente digital, y comoquiera que no emitió ningún pronunciamiento dentro del término establecido para ello, se tuvo por no contestado el presente proceso.

Finalmente se concluye que, como en el presente caso no se desvirtuó el incumplimiento en el pago de las obligaciones, cuyo recaudo persigue la entidad ejecutante, ni se propusieron excepciones contra la orden de pago, es procedente aplicar sin más preámbulos lo dispuesto en el artículo 440 del C. G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. SIGA adelante la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de DANNY ANDEREA ANGEL OCHOA y DIEGO ALEJANDO AGUIRRE ANGEL por las sumas y conceptos señalados en la orden de pago referida al inicio de esta providencia.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNASE en costas a la parte demandada, tásense según lo dispuesto en el artículo 393 del C. de P. Civil. En consecuencia, se fija como agencia en derecho en \$17.340.000. Líquidense por secretaría según lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: Una vez liquidadas las costas, REMITIR el proceso al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito de Medellín - Reparto, para que continúe con su

Proceso Ejecutivo singular
Radicado 05001-31-03-**014-2021-00044 00**
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: DANNY ANDREA ANGEL OCHOA y DIEGO ALEJANDRO AGUIRRE ANGEL
Asunto : Auto que ordena seguir la ejecución

conocimiento en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-106678 del 08 de mayo de 2017, emanado del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE

MURIEL MASSA ACOSTA
JUEZ

3..

Firmado Por:

MURIEL MASSA ACOSTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f40e04c7594ad1611163ae3e42279da72f3b7873cfba5630e5e623be279ce6e**

Documento generado en 02/06/2021 05:48:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>